



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00416-00

DEMANDANTE: SALVADOR HURTADO CORDOBA C.C. 88.310.900
DEMANDADO: TULIO CESAR IBARRA RINCON C.C. 5.490.018

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio No. 0253 suscrito por la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio - Meta, mediante el cual informa que se TOMÓ NOTA del embargo de remanente decretado en el proceso adelantado bajo el radicado 50001-4003-008-2015-00644-00.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Ejecutoriado el presente auto, pásese el proceso a secretaria a fin de dar trámite al memorial visto a folios 41-43 C1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

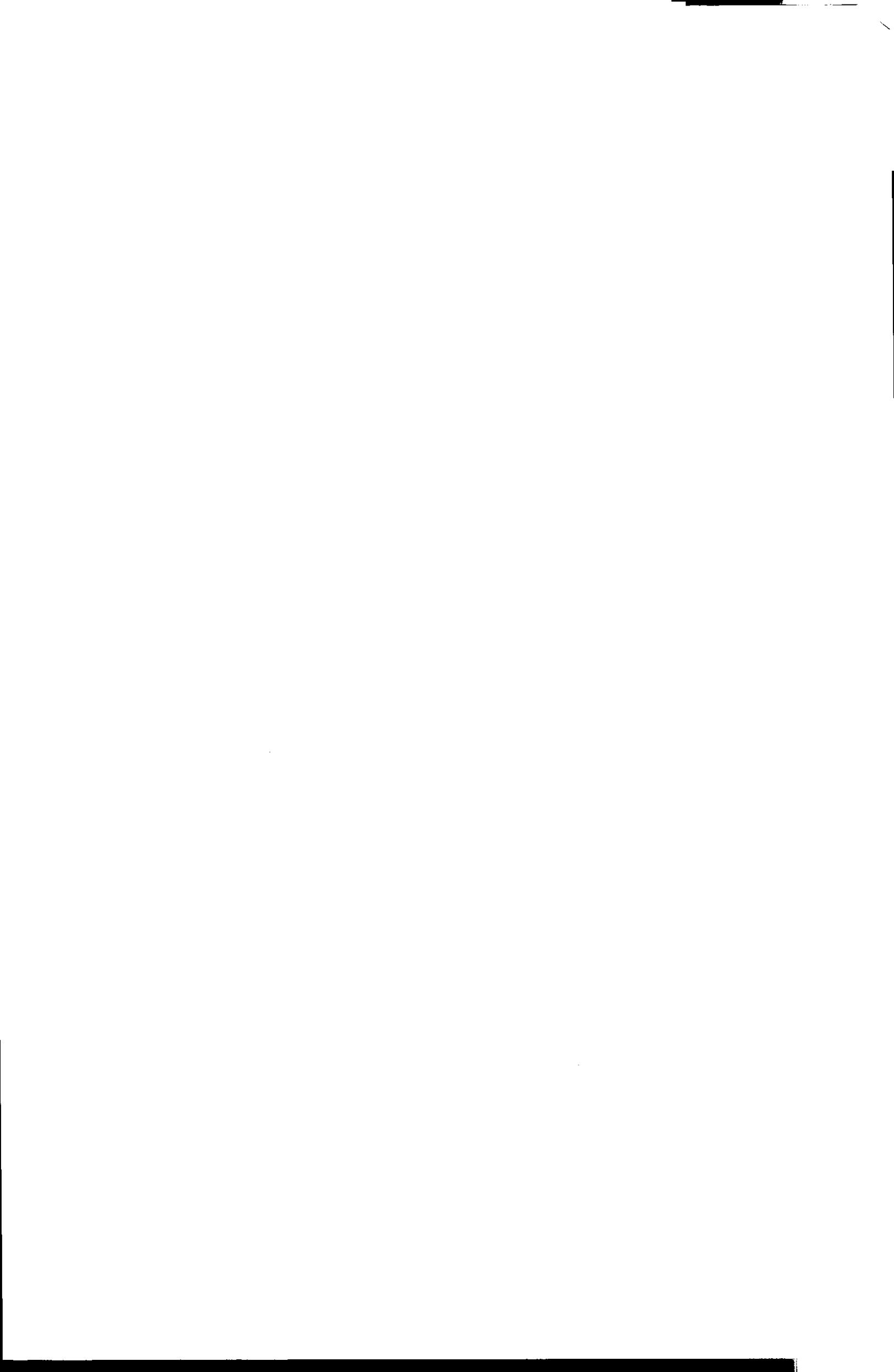
La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CDMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00417-00

Demandante: SALVADOR HURTADO CÓRDOBA C.C 1090435140

Demandado: MARCOS JOSE SANCHEZ PRADA C.C 1090488547

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado judicial de la parte actora, requiere la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso, a nombre del demandado **MARCOS JOSE SANCHEZ PRADA C.C 1090488547**, relacionados así:

451010000844664	1090435140	SALVADOR HURTADO CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$235.420,40
451010000846460	1090435140	SALVADOR HURTADD CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$256.462,73
451010000851009	1090435140	SALVADOR HURTADO CORDOBA	IMPRESO ENTREGADD	27/04/2020	NO APLICA	\$256.462,73
451010000854475	1090435140	SALVADDR HURTADO CDRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	ND APLICA	\$256.462,73
451010000858343	1090435140	SALVADOR HURTADO CDRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	ND APLICA	\$256.462,73
451010000861502	1090435140	SALVADOR HURTADD CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$256.462,73
451010000864700	1090435140	SALVADOR HURTADD CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$256.462,73
451010000867952	1090435140	SALVADOR HURTADO CORDOBA	IMPRESO ENTREGADD	30/09/2020	NO APLICA	\$256.462,73
451010000870926	1090435140	SALVADOR HURTADO CORDOBA	IMPRESO ENTREGADD	28/10/2020	NO APLICA	\$256.462,73
451010000874529	1090435140	SALVADOR HURTADO CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	ND APLICA	\$231.452,55
451010000878755	1090435140	SALVADDR HURTADO CORDOBA	IMPRESO ENTREGADD	28/12/2020	ND APLICA	\$256.462,73
451010000881070	1090435140	SALVADDR HURTADO CDRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	ND APLICA	\$265.370,97
451010000884723	1090435140	SALVADOR HURTADO CDRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	ND APLICA	\$216.137,56

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del endosatario en procuración, Doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS identificado con C.C. 1.090.435.140 y T.P. 228.399 del C.S.J., en virtud de la facultad otorgada para recibir.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CSA3

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

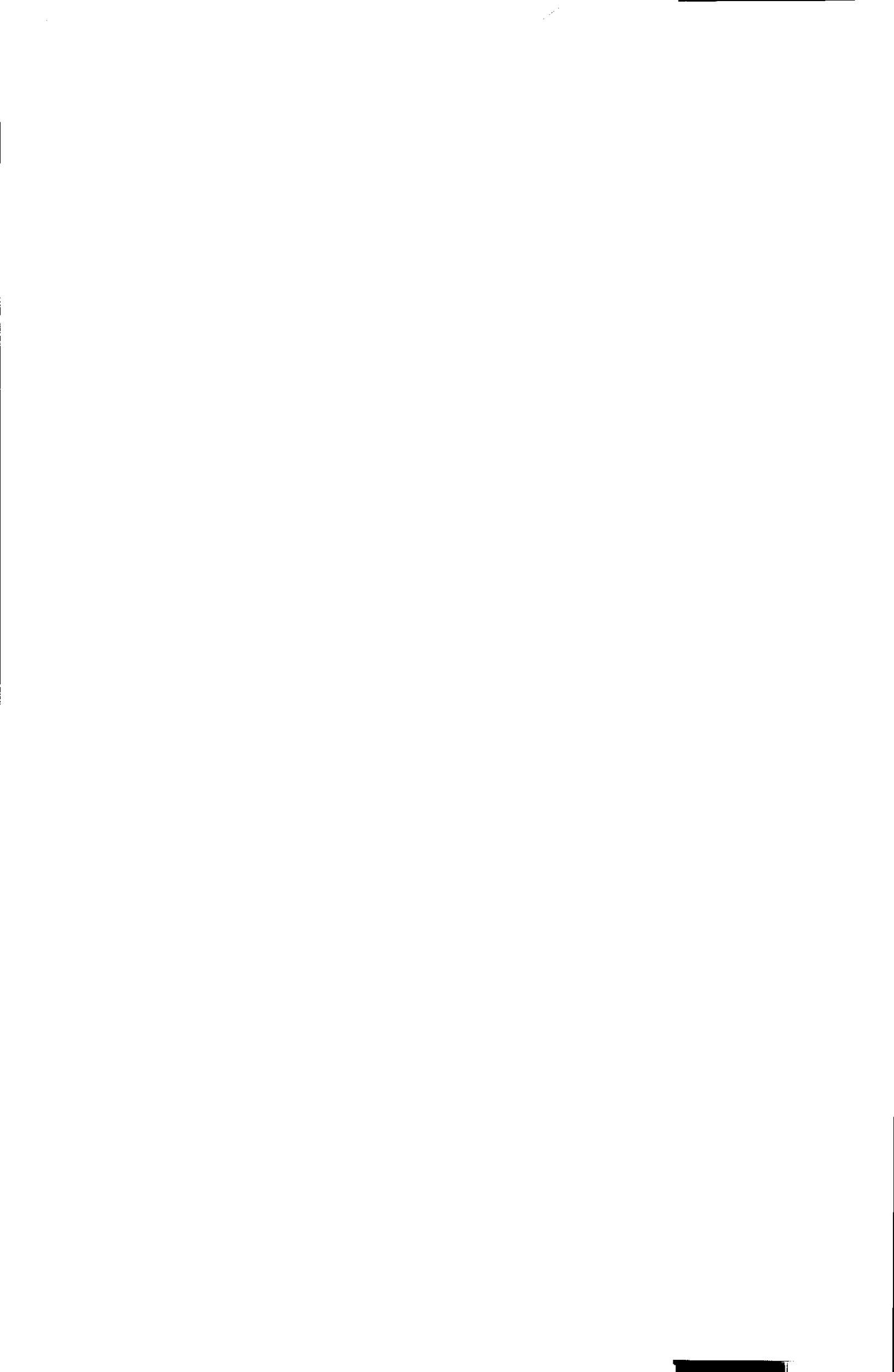
El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

[Firma]

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00514-00

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente tramite el mandamiento de pago se notificó al demandado DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO a través de curadora ad-litem, doctora MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS el día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), visible a folio 65 C1, quien contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones, según lo esgrimido en constancia secretarial vista a folio 67 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO y a favor de la parte demandante ANDRES AMILKAR LOZANO BERNAL lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante ANDRES AMILKAR LOZANO BERNAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante ANDRES AMILKAR LOZANO BERNAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 16 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00133-00

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JOSE ANTONIO SUESCUN NAVARRO el día trece (13) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible a folio 39 del C1, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 40 del C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JOSE ANTONIO SUESCUN NAVARRO y a favor de la parte demandante RICARDO STIVEN ROMERO TORRES lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante RICARDO STIVEN ROMERO TORRES la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSE ANTONIO SUESCUN NAVARRO por las sumas de dinero determinada en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante RICARDO STIVEN ROMERO TORRES la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) , para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 16 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00138-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: LUZ ERIT PABA SOLANO C.C. 37.237.931

Previo a reconocer personería jurídica, se hace necesario requerir al extremo activo a fin de que allegue al expediente copia de la escritura pública 1872 del 6/4/2020, mediante la cual se otorgó poder general al Doctor JUAN DAVID FORERO CABALLERO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00172-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a los demandados LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ y DANIEL ALEXIS DUARTE OSORIO por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G P, mediante autos de fecha 6 de noviembre de 2020, y 4 de febrero de 2021, respectivamente, sin que hubieran contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folios 27 y 35 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de los demandados LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ y DANIEL ALEXIS DUARTE OSORIO y a favor de la parte demandante ROSAURA HURTADO HERRERA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas establecidas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante ROSAURA HURTADO HERRERA, la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ y DANIEL ALEXIS DUARTE OSORIO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante ROSAURA HURTADO HERRERA.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 16 de marzo de 2021, a las 8.00
am.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00199-00

DEMANDANTE: JUAN DE JESUS MORENO RIVERA C.C. 88.206.237
DEMANDADO: FREDDY OMAR LAGOS ROZO C.C. 88.002.442

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se hace necesario poner en conocimiento del interesado que, mediante providencia del 08 de octubre de 2020, se puso en conocimiento la respuesta remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona.

Así mismo se puede evidenciar que a través de correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2021, este despacho remitió las comunicaciones ordenadas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

EJECUTIVO. 54-001-41-89-001-2020-00225-00

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados ALEJANDRO APARICIO ZUÑIGA Y CARMEN ESTELA LEON ASCANIO en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se les hiciera, sin lograr su comparecencia, se les realizó notificación por aviso, quedando surtida el día veintinueve (29) de enero y nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) respectivamente, quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, según constancia secretarial vista a folio 52.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados ALEJANDRO APARICIO ZUÑIGA Y CARMEN ESTELA LEON ASCANIO y a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

M/CTE. (\$ 350.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

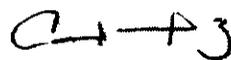
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados ALEJANDRO APARICIO ZUÑIGA Y CARMEN ESTELA LEON ASCANIO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 350.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 16 de marzo de 2021. a las 8.00 am.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00266-00

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT. 901.035.980-2
DEMANDADA: JONHATAN FABIAN PALENCIA BRICEÑO C.C. 1.090.388.548

En atención a lo pedido por las partes en escrito que antecede, con fundamento en el numeral 2 Artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, es decir por treinta (30) días.

De otra parte, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el demandado, conforme al inciso 1° del artículo 301 del C. G. P., téngase por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: Téngase por notificado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. P., por conducta concluyente al demandado **JONHATAN FABIAN PALENCIA BRICEÑO C.C. 1.090.388.548**, del auto de fecha 27 de octubre de 2020, que libró mandamiento de pago en su contra, haciéndole saber que a partir de la notificación por estado del auto que ordena la reanudación del proceso y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

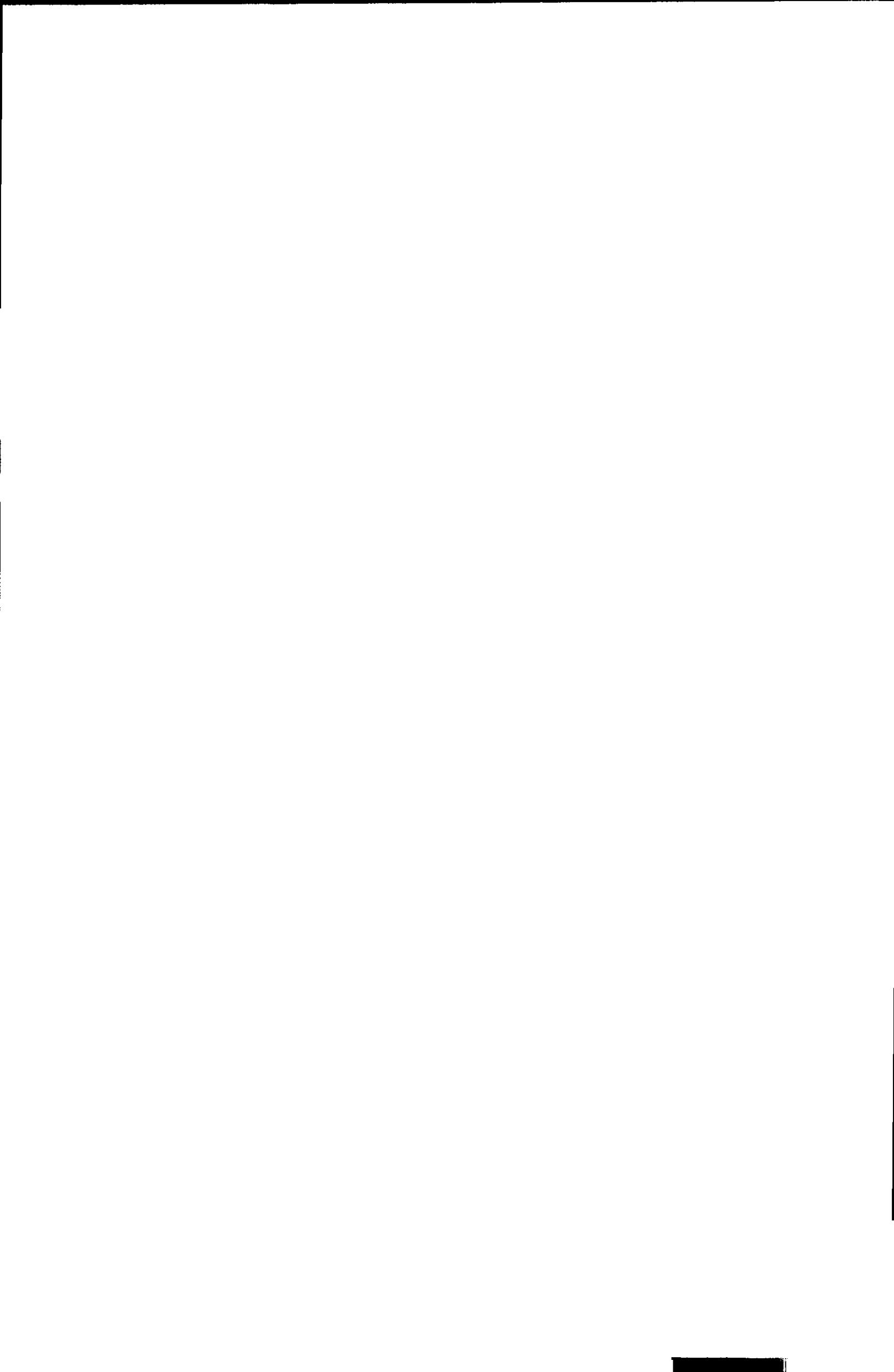
CAROLINA SERRANO BUENDÍA

UPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día 6 hoy 16 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2021-00025-00

DEMANDANTE: DERLIS ANDREA PRATO ORTEGA C.C. 1.090.468.802

DEMANDADO: LEYDI DAYANA RAMIREZ NIÑO C.C. 60.445.369

EDGAR JUSTINIANO RAMIREZ AYALA C.C. 17.815.109

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone decretar la medida cautelar requerida.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del VEHÍCULO, de propiedad de la demandada **LEYDI DAYANA RAMIREZ NIÑO C.C. 60.445.369**, de PLACA: MIP400.

Oficiese en tal sentido a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y CDMPTENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
16 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

